REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE
RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte actora, a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, buscando que se sirva allegar la documentación solicitada y la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2263

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

DE igual manera se requiere, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR,** tal y como se expuso en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN ANDRES MENESES HURTADO
DDO: MARVAL S.A. HOY MARVAL S.A.S. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 76001310500920210051800

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la parte actora**,** allega documento de transacción suscrito por su poderdante y las demandadas **MARVAL S.A.S.** y **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** visible a folio que antecede, cuya obligación final se materializó el día 08 de septiembre del 2022, para lo cual se allega prueba sumaria de ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el documento de transacción suscrito por la parte actora y las demandadas **MARVAL S.A.S.** y **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se observa que no se evidencia renuncia alguna, respecto a derechos ciertos e indiscutibles, del accionante,

razón por la cual, procede aprobar la transacción aludida, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 del Código Sustantivo de Trabajo, 312 del Código de General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- IMPARTIR APROBACION A LA TRANSACCION suscrita por las partes el 08 de septiembre de 2022, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JUAN ANDRES MENESES HURTADO,** contra las sociedades **MARVAL S.A.S.** y **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** trámite al cual fue vinculada como llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3.- SIN COSTAS.

4.- Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ORLANDO FERNANDEZ MARTINEZ
DDO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.
RAD.: 76001310500920220008200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia se encuentra actualmente archivada**.**

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2256

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho considera necesario aclarar a la apoderada judicial de la parte actora, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados de manera física, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920220043900

SECRETARIA
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3136

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderada judicial**,** se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3113 del 08 de septiembre de 2022, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se procederá a fijar fecha y

hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.864** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILDER REALPE COLMENARES
DDO: COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.
RAD.: 76001310500920220008600

SECRETARIA
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3141

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **WILDER REALPE COLMENARES.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO BOLAÑOS
DDO: TRAPICHE LA PALESTINA S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220041 7-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la Juez, informándole que la accionada **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2284

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGANSE por notificada por conducta concluyente, a la accionada **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.,** para que descorra el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- RECONOCER personería al doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **19.959** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA**, como apoderado judicial de la accionada **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.,** del contenido del Auto número 0160 del 09 de agosto del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 76001310500920220048900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0183

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2165 del 07 de septiembre de 2022.

Por otro lado, al revisar de nuevo la demanda, se observa que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, según lo pretendido por el actor, en razón a que el mismo fue enviado como trabajador en misión a la mencionada sociedad, dentro del periodo que afirma haber tenido relación laboral con la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO,** abogado

titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **331.511** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.,** representada legalmente por la señora ANGELA MARIA GOMEZ ECHAVARRIA, o quien haga sus veces.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD.: 2022-00491

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0184

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,** representada legalmente el doctor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RAD.: 76001310500920220050500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2258

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el documento relacionado como "derecho de petición presentado a Eterna S.A." dentro del numeral **33** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES FRENTE A LOS HECHOS DE LA AFILIADA MARIA OLGA BELTRAN,** no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA BOLAÑOS FLOR
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220050 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2262

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El escrito de la demanda no se encuentra de manera completa, evidenciándose que el escaneo de la misma no fue realizado en debida forma.

2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

3.- La prueba documental relacionada en el numeral **1.5** del acápite de **MEDIOS DE PRUEBA – 1. DOCUMENTALES,** no es completamente legible, por lo cual deberán ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILSON GONZALO CARO BEDOYA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00446

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2279

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e

IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Sin embargo, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS las que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las que denominó **"PAGO TOTAL**

DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN", a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09//2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILMA JEANNETTE FAGUA NONZOQUE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2275

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de **LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN,** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** así como de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO** y **PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO,** formuladas por el mandatario judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., **y** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESÚS VACA TENORIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00234

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 069

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO

DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3117

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3118

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3119

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3120

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3121

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2022
Oficio # 3122

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023400**

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VACA TENORIO
C.C. 6.186.998
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $7.211.134,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00158

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 160812 del 14 de junio del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2278

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 160812 del 14 de junio del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00108

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 291

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario:

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ADRIANA CALVO LARGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00042

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2273

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00458

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 290

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario:

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00366

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2277

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HELENA MARGARITA CARDONA URIBE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00419

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

HELENA MARGARITA CARDONA URIBE	COLPENSIONES	469030002699809	04/10/2021	$1.908.526
HELENA MARGARITA CARDONA URIBE	PORVENIR S.A.	469030002736309	17/01/2022	$908.526

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2274

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $1.908.526 y $908.526, sumas por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE NOEL PELAEZ ARCILA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2011-00581

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, da respuesta a nuestro oficio 2315 del 28 de julio de 2022.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2276

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que, mediante Auto número 1488 del 31 de agosto de 2022, ordenó "**LIBRAR orden de conversión del título judicial No. 469030002182393 del 13/03/2018 por $10.502.568, a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso distinguido con radicación 76001-31-05-009- 2011-00581-00 formulado por JOSÉ NOEL PELAEZ ARCILA contra COLPENSIONES".**

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se pondrá en conocimiento de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

3°.- Efectuado lo anterior, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA LUCÍA PEÑA PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00046-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del Auto 2904 del 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 041

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el numeral segundo del Auto 2904 del 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece lo siguiente: **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"**

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que en la Sentencia 250 del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se modificó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 18 de enero de 2019, elevando de esta forma el valor de la condena.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo. **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.**

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 08 de agosto de 2016, fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en

derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:
1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **"(ii) de mayor cuantía"**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de $2.034.067.24, correspondiente al 5% sobre la suma de $40.681.344,83, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 18 de noviembre de 2016, hasta el 30 de junio de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre; no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se actualizó el retroactivo pensional causado entre 18 de noviembre de 2016, hasta el 30 de junio de 2022, y estableció que a esa fecha el retroactivo pensional ascendía a la suma de $66.791.235, además según lo establece la citada norma procesal, deben incluirse todas las condenas impuestas, y en segunda instancia se ordenó el pago de los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación reconocida, de ahí que el retroactivo pensional hasta el 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de $69.545.329,83 y al efectuar la liquidación de dichos intereses moratorios a la fecha, suman $52.186.157,

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el mismo 5%, pero teniendo en cuenta el retroactivo pensional causado entre el 18 de noviembre de 2016, hasta el 31 de agosto de 2022, que a esa fecha asciende a

$69.545.329,83, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2019, que a la fecha suman $52.186.157.

Conforme a lo anterior las AGENCIAS EN DERECHO ascienden a **$6.086.574,34.**

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 2904 del 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 1º de septiembre de 2022, en el sentido de que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA, a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a **$**6.086.574,34**,** en lugar de $2.034.067.24, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia, asciende a la suma de **$6.086.574,34,** a cargo de **COLPENSIONES.**

3°.- Se mantiene incólume el valor de **$3.000.000,** señalado por concepto de AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMENZA ORTEGON QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00177

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 543

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00667

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 544

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 167

Secretario